



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 341

Bogotá, D. C., lunes, 13 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DEL LEY NÚMERO 139 DE 2017 SENADO, 201 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, 201 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de Ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.

Finalmente, llegamos a la conclusión de manera unánime de acoger en su totalidad el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar la conciliación al **Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, 201 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

De los honorables Congresistas,

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar la conciliación al Proyecto 139/17 Senado- 201/18 Cámara "Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar"

De los honorables Congresistas,

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

CARLOS EDUARDO GUEVARA
VILLABON
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 -
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102

1

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2017 SENADO, 201 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 559 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre

que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004,

relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 550 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 550. *Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal.* La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, en un término máximo de 12 meses después de entrada en vigencia la presente ley, deberá estructurar y elaborar una estrategia nacional de formación de familia, dirigida a la prevención del maltrato y violencia intrafamiliar.

Artículo 7°. *Del seguimiento a la ley.* Confórmese la Comisión de Seguimiento al delito de Violencia Intrafamiliar el cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal de este tipo penal en los términos de la presente ley.

La Comisión será conformada por:

1. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
3. El Ministro del Interior o su delegado.
4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
5. El Defensor del Pueblo o su delegado.
6. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
7. El Director General de la Policía Nacional.
8. Tres (3) Integrantes mínimo de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.
9. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera.
10. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.
11. Consejera para la Equidad de la mujer o su delegado.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO

“Ana Cecilia Niño”, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2019.

Doctor

JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 302 de 2018 Cámara, 61 de 2017 Senado**, *“Ana Cecilia Niño”, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara al **Proyecto de ley número 302 de 2018 Cámara, 61 de 2017 Senado**, *“Ana Cecilia Niño”, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto.
3. Justificación del proyecto.
4. Contenido de la iniciativa.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio, es de iniciativa parlamentaria; presentado por los honorables Senadores Nadia Blel Scaf, Sandra Villadiego, Jorge Iván Ospina Gómez, Claudia López Hernández, Iván Cepeda Castro, Yamina Pestana Rojas, Antonio José, Navarro Wolff, Daira de Jesús Galvis Méndez, Nora María García Burgos, Nidia Marcela Osorio Salgado, Lidio Arturo García, Andrés García Zuccardi, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín Cepeda Sarabia, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa, Óscar Ospina Quintero, Alirio Uribe Muñoz y Ángela María Robledo Gómez, radicado

con fecha de 2 de agosto de 2017 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 645 con fecha 4 de agosto de 2017.

En continuidad del trámite legislativo, el Proyecto de ley número 61 de 2017 Senado, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designado como ponente para segundo debate el Senador Jorge Iván Ospina Gómez y como ponente coordinadora la Senadora Nadia Blel Scaff. En plenaria de 4 de diciembre de 2018, fue aprobado por la Plenaria de Senado, tal como consta en *Gaceta del Congreso* número 1122 de 2018.

Siendo remitido a la Cámara de Representantes para su respectivo debate por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional, fueron designados como Ponentes Coordinadores los honorables Representantes Henry Fernando Correal Herrera y Jairo Humberto Cristo Correa; como Ponentes los honorables Representantes María Cristina Soto de Gómez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Mauricio Andrés Toro Orjuela y Jairo Giovany Cristancho Tarache.

Reiterar que esta iniciativa cuenta con el apoyo de los Ministerios de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; quienes han aportado a la construcción legislativa de la iniciativa y han manifestado lo siguiente:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera que el propósito y el articulado de la iniciativa son favorables, por cuanto su aplicación reduciría evidentemente los riesgos posibles de exposición ambiental a las fibras de asbesto. Se hace referencia explícita a la protección del medio ambiente, objetivo de esta ley, al igual que la protección a la vida y a la salud.

MINISTERIO DE TRABAJO

El proyecto de ley es viable, por cuanto es constitucional y es un tema previsto por entes internacionales como lo es la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Considera que el proyecto fue consensuado en una mesa de trabajo con distintas carteras, en donde se acogieron las recomendaciones sugeridas. Adicionalmente, expone los efectos del asbesto y su incidencia en varios tipos de cáncer.

El articulado propuesto es resultado de la mesa de trabajo llevada a cabo los días 04 de septiembre de 2017 y 16 de noviembre de 2017, suscrita entre la Autora y los distintos Ministerios vinculados con las disposiciones a regular, esto es, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social y Ministerio trabajo.

INICIATIVAS ANTERIORES

- En el 2007, Jesús Bernal Amorocho – Polo Democrático (Proyecto de ley aprobado en primer debate- pero después fue archivado) *“por medio del cual se prohíbe el uso del asbesto, en todas sus formas, en la fabricación de todo tipo de elementos en el territorio nacional. [Uso de asbesto]”*.
- En 2007, Pedro Muvdi, (retirado por el autor) *“por medio del cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas, como insumos para incentivar la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social.”*
- En 2007, Zulema Jatin Corrales, Partido Social de la Unidad Nacional (Archivado no se le dio debate) *“por la cual se expiden normas sobre la prohibición del uso del asbesto en todas sus variedades y se establecen medidas de prevención, protección y vigilancia frente a los riesgos derivados de la exposición al asbesto en los lugares de trabajo y el ambiente en general.”*
- En 2007, Javier Cáceres Leal – Cambio Radical (Fue retirado por el Autor, no se le dio debate) *“por medio de la cual se adoptan lineamientos para la política de protección contra el amianto/asbesto, en el territorio nacional.”*
- En 2009, Pedro Muvdi – Partido Liberal (no se le dio debate- retirado por el autor) *“por medio de la cual se establece y regula la producción y distribución del cemento social y las láminas de asbesto cemento para cubiertas y se dictan otras disposiciones.”*
- En 2015, Nadia Blel Scaff, - Partido Conservador. (Votado negativamente en el seno de la Comisión Séptima de Senado), **Proyecto de ley número 97 de 2015 Senado**, *por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.*
- En 2016, Nadia Blel Scaff, - Partido Conservador. (Retirado por indebida acumulación), **Proyecto de ley número 034 de 2016 Cámara**, *por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia.*

2. OBJETO

La presente iniciativa tiene como objeto garantizar la vida y salud pública de los habitantes del territorio nacional mediante la reducción y eliminación del uso del asbesto en cualquiera de sus presentaciones o modalidades. Siendo coherentes con las premisas del Estado Social de Derecho que promueven la protección de los intereses públicos desde la fase preventiva y el cumplimiento de los compromisos

internacionales con ocasión a la vinculación como Estado miembro de la Organización internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el proceso de acceso a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El término “Asbesto” designa un grupo de minerales naturales fibrosos, que han tenido o siguen teniendo un uso comercial debido a su extraordinaria resistencia a la tensión, su escasa termo conductividad y su relativa resistencia al ataque químico, por estos motivos, el asbesto se utiliza en el aislamiento de los edificios, como componente de diversos productos (tejas, tuberías de agua, mantas ignífugas y envases médicos), como aditivo de los plásticos y en la industria automovilística (revestimiento de embragues y frenos, juntas y amortiguadores). Se clasifican en dos variedades: Serpentina (ASBESTO CRISOTILO O AMIANTO BLANCO) Y Anfíboles (CROCIDOLITA, AMOSITA, TREMOLITA, ANTOFILITA, ACTINOLITA).

El creciente uso de este material en la industria, alertó acerca del posible impacto de éste frente a la salud de la población expuesta, teniendo como resultado una construcción científica que da fe de una variedad de patologías relacionadas a la manipulación de asbesto. Estos descubrimientos médicos, que determinan que todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano y que la exposición laboral causa más de 107.000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis, han llevado, a que se haga un llamado internacional para la sustitución de este material y la prohibición de su manipulación, es así, como en la actualidad más de 50 países de todo el mundo han prohibido el amianto, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.

En Colombia, a pesar de que se calcula que mueren cerca de 320¹ personas al año a causa de alguna enfermedad relacionada con el asbesto, las regulaciones normativas en relación al asbesto en nuestro ordenamiento jurídico, se remiten al convenio internacional de la OIT aprobado por la Ley 436 del 11 de febrero de 1998, convenio que tiene por objetivo esencial, *“prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos”*, que posteriormente fue regulado con la resolución número 007 de 4 de noviembre de 2011. De tal forma que se implementa un esquema de “uso seguro”, que desconoce el avance de carácter internacional acerca del “uso seguro” utilizado por la OIT a partir de la Resolución 34 de 15 de junio de 2006.

La materialización del Estado Social de Derecho en el área de la salud pública exige que el Estado garantice la prevención de futuras afectaciones del bienestar físico o psicológico de sus habitantes;

¹ Según estudio de GLOBAL UNIONS, (Asociación Sindical Suiza) en una observación proferida en el 2010.

esto conlleva a realizar una ponderación de los riesgos y afectaciones a la salud de tal forma que se implementen las medidas eficaces y eficientes para aminorar el impacto de factores externos.

Bajo esa premisa, surge la necesidad de implementar un esquema legislativo que trascienda de la implementación segura de asbesto a la eliminación del mismo, utilizando como medio la sustitución de este mineral por sustancias menos nocivas; de tal manera, que se constituya en una medida preventiva eficiente frente al impacto que ha generado en la salud de los colombianos.

3.1. CONCEPTO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano. La exposición al asbesto, incluido el crisotilo, es causa de cáncer de pulmón, laringe y ovario, así como de mesotelioma. La exposición al asbesto también puede causar otras enfermedades, como la asbestosis (una forma de fibrosis pulmonar), además de placas, engrosamientos y derrames pleurales.

En el mundo hay aproximadamente 125 millones de personas expuestas al asbesto en el lugar de trabajo. Según los cálculos más recientes de la OMS, la exposición laboral causa más de 107.000 muertes anuales por cáncer de pulmón relacionado con el asbesto, mesotelioma y asbestosis. Se calcula que la mitad de las muertes por cáncer de origen laboral son causadas por el asbesto. Adicionalmente, se calcula que cada año se producen miles de muertes atribuibles a la exposición doméstica del asbesto.

En la resolución WHA58.22 sobre prevención y control del cáncer, la Asamblea de la Salud instó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención a los cánceres relacionados con exposiciones evitables, en particular la exposición a sustancias químicas en el lugar de trabajo o en el medio ambiente. En la resolución WHA60.26, la Asamblea de la Salud pidió a la OMS que llevara a cabo campañas mundiales para eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto, teniendo en cuenta un enfoque diferenciado en la reglamentación de sus diversas formas, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales y los datos científicos más recientes relativos a las intervenciones eficaces.

La eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto tienen dos componentes principales: la asistencia a los países que siguen utilizando el crisólito y la asistencia relacionada con las exposiciones derivadas del uso histórico de todas las formas del asbesto.

RECOMENDACIONES DE LA OMS

La OMS se ha comprometido a prestar asistencia a los países para eliminar las enfermedades relacionadas con el amianto en el marco de las siguientes orientaciones estratégicas:

- El reconocimiento de que el abandono de la utilización de todas las variedades del

amianto constituye la vía más eficaz para eliminar las enfermedades relacionadas con esas fibras minerales.

- El suministro de información sobre las soluciones para reemplazar el amianto por otros productos más seguros y la elaboración de mecanismos económicos y tecnológicos para fomentar su reemplazo.
- La adopción de medidas para prevenir la exposición al amianto que ya se encuentra in situ, así como durante su eliminación.
- La mejora del diagnóstico precoz, el tratamiento y la rehabilitación social y médica de las enfermedades relacionadas con el amianto y el establecimiento de registros de personas que estuvieron, o están, expuestas a esas fibras minerales.

3.2. INSTITUTO NACIONAL DE CÁNCER EE.UU. “RIESGOS A LA SALUD: EXPOSICIÓN A ASBESTOS”

En publicación realizada por el Instituto Nacional de Cáncer de EE. UU (IARC), se expone que:

Es posible que la gente esté expuesta al asbesto en su trabajo, en su localidad o en sus hogares. Si los productos que contienen asbesto se sacuden, fibras pequeñas de asbesto se desprenden en el aire. Cuando se inhalan las fibras de asbesto, es posible que se alojen en los pulmones y que permanezcan ahí por mucho tiempo. Con el tiempo, las fibras pueden acumularse y causar cicatrices e inflamación, lo cual puede dificultar la respiración y llevar a serios problemas de salud².

El asbesto ha sido clasificado como un cancerígeno humano reconocido (sustancia que causa cáncer) por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, por la Oficina de Protección Ambiental y por la Oficina Internacional para la Investigación del Cáncer (2, 3, 7, 8). Según las investigaciones, la exposición al asbesto puede incrementar el riesgo de cáncer de pulmón y mesotelioma (cáncer poco común del revestimiento delgado del pecho y del abdomen). Aunque es un cáncer raro, el mesotelioma es el tipo de cáncer asociado más comúnmente con la exposición al asbesto. Además del cáncer de pulmón y mesotelioma, algunas investigaciones sugieren que existe una relación entre la exposición al asbesto y el cáncer colorectal y gastrointestinal, así como un riesgo mayor de padecer cáncer de garganta, de riñón, esófago y vesícula biliar (3, 4). Sin embargo, las pruebas no son concluyentes.

La exposición al asbesto puede también aumentar el riesgo de asbestosis (enfermedad inflamatoria que afecta los pulmones y causa dificultad para respirar,

² Agency for Toxic Substances and Disease Registry. Health Effects of Asbestos. Publicado en la página web del Instituto Nacional del Cáncer. Disponible en: <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/asbesto/hoja-informativa-asbesto>

tos y daño permanente al pulmón) y otros trastornos no cancerosos de la pleura y de los pulmones, incluso las placas pleurales (cambios en las membranas que rodean el pulmón), el engrosamiento de la pleura y los derrames pleurales benignos (acumulación anormal de líquido entre las capas delgadas de tejido que revisten el pulmón y la pared de la caja torácica). Aunque las placas pleurales no preceden al cáncer de pulmón, existen pruebas que sugieren que las personas con enfermedad de la pleura causada por la exposición al asbesto pueden tener un riesgo mayor de cáncer de pulmón (2, 9).³

3.3. CIFRAS MUNDIALES⁴

- En el mundo hay unos 125 millones de personas expuestas al asbesto en el lugar de trabajo.
- Según los cálculos de la OMS, más de 107.000 muertes anuales son atribuibles a la exposición laboral al asbesto.
- Estimaciones globales muestran que todos los años mueren, como mínimo, 90.000 personas de cáncer de pulmón, mesotelioma y asbestosis debidos a la exposición al asbesto por motivos profesionales (1, 2, 8). Además, se estima que pueden atribuirse varios miles de muertes adicionales a otras enfermedades relacionadas con el amianto y a exposiciones a esa sustancia que no son de índole profesional.
- Según la OMS, anualmente mueren 318.000 personas por EPOC asociada a exposición laboral (2) y 90.000 por asbestosis, cáncer de pulmón y mesotelioma.

Sin embargo, por dos razones, se espera que estas cifras sigan en aumento: la primera es el uso continuado del asbesto en algunos países, procedente de su exposición laboral y ambiental; la segunda radica en que a pesar de la prohibición del asbesto en muchas naciones, aún se espera la presentación de nuevos casos de enfermedades asociadas a este mineral en los individuos expuestos anteriormente, debido al largo período de latencia de dichas enfermedades, lo que continúa siendo un problema de salud pública en esos países.

La incidencia mundial de mesotelioma maligno está calculada en 1,3/100.000 hombres por año y 0,2/100.000 mujeres por año; sin embargo, según Park y colaboradores, mundialmente se pasa por alto un caso de mesotelioma por cada cuatro o cinco que se diagnostican. La carga de las enfermedades relacionadas con el asbesto sigue aumentando, incluso en países donde se prohibió su utilización desde inicios de los años 90. Debido al largo periodo de latencia de esas enfermedades, aunque se elimine

³ Organización mundial de la salud, agencia internacional para la investigación del cáncer (2012) arsenic, metal, fibers and dust volme 100c. A review of huma carcinogens.

⁴ http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69481/1/WHO_SDE_OEH_06.03_spa.pdf

su utilización de inmediato, el número de muertes que provocará sólo comenzaría a disminuir dentro de varios decenios.

PAÍSES QUE HAN PROHIBIDO EL USO DEL ASBESTO

En la actualidad, más de 50 países de todo el mundo han prohibido el amianto, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.

Prohibiciones nacionales de asbesto:

Argeria	Rep. Checa*	Islandia	Malta*	Arabia Saudita
Argentina	Dinamarca	Irlanda	Mongolia ⁵	Seychelles
Australia	Egipto	Israel ³	Mozambique	Eslovaquia*
Austria	Estonia*	Italia	Países Bajos	Eslovenia
Bahrein	Finlandia	Japón	Nueva Caledonia	Sudáfrica
Bélgica	Francia	Jordania	Noruega	España
Brunei	Gabón	Sudcorea	Omán	Suecia
Bulgaria	Alemania	Kuwait	Polonia	Suiza
Chile	Grecia*	Letonia	Portugal*	Turquía
Croacia ²	Honduras	Lituania*	Qatar	Reino Unido
Chipre*	Hungría*	Luxemburgo	Rumania	Uruguay

CANADÁ

Hay que destacar las actuaciones emprendidas por Canadá, país que había sido el más emblemático productor de asbesto hasta hace algunos años, dado que cuenta con algunas de las minas más importantes del mundo en este sector. Sin embargo, después de diversas discusiones académicas, científicas e industriales, ha decidido abandonar la lucha a favor del ‘uso seguro’ del asbesto y ha emprendido un programa de desmonte y supresión.

3.4 COMPROMISOS INTERNACIONALES RESOLUCIÓN 34 DE 15 DE JUNIO DE 2006 - ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

Con el fin de contrarrestar las diversas enfermedades ocupacionales que la industria del asbesto generaba, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hizo un llamado a la comunidad internacional por medio del Convenio 162 de 1986, cuyo objeto era la implementación de esquemas de seguridad para la manipulación y explotación de asbesto, lo que se llamó “uso seguro del asbesto”.

El propósito fundamental de dicha disposición era retirar paulatinamente el uso y comercialización del asbesto en todos los países que ratificaran el convenio, en la medida en que fuere posible su sustitución.

Mediante la búsqueda de:

1. Establecimiento de medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.
2. El desarrollo de progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos.
3. Precauciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores.

Sin embargo, durante los últimos años, la teoría del uso seguro ha sido replanteada luego de los

resultados arrojados y de las consideraciones dadas a conocer por la OMS, concluyendo que no existe evidencia concreta y definitiva de que el riesgo de contraer enfermedades relacionadas con la exposición al asbesto se elimine o disminuya, cuando la exposición del ser humano se da en un ambiente en los que la proporción de fibras de asbesto está por debajo de un determinado umbral.

Por tal razón, se viene considerando por las principales organizaciones de la salud que el uso controlado del asbesto no es una precaución eficaz y suficiente para hacer frente al riesgo que genera el asbesto para la salud humana, sino su eliminación, por las siguientes razones:

- La teoría del uso seguro o controlado, solo ofrece seguridad en el ámbito ocupacional y en el sector de la economía formal, pero no se puede extender al consumidor final o usuarios de productos que contengan mineral, como tampoco a las poblaciones aledañas sobre las cuales la industria genera un impacto.
- Hoy en día existen materiales sustitutos del asbesto en casi todos los usos industriales que se conocen, en el entendido que para la época en la cual se suscribieron regulaciones internacionales a favor de un uso controlado del asbesto, no se conocían productos que pudieran tomarse como sustitutos industrialmente viables o si excepcionalmente se conocían, eran tan costosos que hacían imposible la sostenibilidad de la industria.

Buscando la implementación de medidas más efectivas para eliminar el riesgo derivado de la exposición la OIT, promulgó una nueva disposición, en la que se concluye de manera definitiva la necesidad de adoptar disposiciones jurídicas que suspendan la utilización de asbesto como medio más eficaz para proteger la salud de los trabajadores y prevenir que se sigan causando enfermedades y muertes relacionadas con el mismo. Se trata de la Resolución 34 de 15 de junio de 2006, expedida en el marco de la 95 en la cual se establece:

Considerando que todas las formas de asbesto, incluido el crisotilo, están clasificadas como cancerígenos humanos conocidos por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer; clasificación recogida por el Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas (un programa conjunto de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente); Alarmada por la estimación según la cual cada año mueren unos 100.000 trabajadores a causa de su exposición al asbesto; Profundamente preocupada por el hecho de que los trabajadores sigan afrontando serios riesgos ocasionados por la exposición al asbesto, en particular en las actividades de remoción del asbesto, demolición, mantenimiento de edificios, desguace de buques y eliminación de los desechos; Observando que han sido necesarias tres décadas

de esfuerzos y la aparición de alternativas apropiadas para que algunos países impusieran una prohibición general de la producción y utilización del asbesto y de productos que contienen asbesto; Observando asimismo que el objetivo del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006, es prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, 1. Resuelve que: a) la supresión del uso futuro del asbesto y la identificación y la gestión adecuada del asbesto instalado actualmente constituyen el medio más eficaz para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto y para prevenir futuras enfermedades y muertes relacionadas con el asbesto, y b) no debería esgrimirse el Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) para justificar o respaldar la continuación del uso del asbesto. 2. Solicita al Consejo de Administración que encomiende a la Oficina Internacional del Trabajo que: a) siga alentando a los Estados Miembros a que ratifiquen y apliquen las disposiciones del Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) y del Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139); b) promueva la supresión del uso futuro de todas las formas de asbesto y de materiales que contengan asbesto en todos los Estados Miembros; c) promueva la identificación y la gestión adecuada de todas las formas de asbesto instalado actualmente; d) aliente y asista a los Estados Miembros para que incluyan en sus programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo medidas para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto, y e) transmita esta resolución a todos los Estados Miembros.

OCDE - COMPROMISOS EN EL MARCO DEL PROCESO DE ACCESO

El Gobierno nacional tiene a su cargo el cumplimiento de los compromisos pactados con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); dentro de ellos se encuentra, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Consolidar gradualmente las leyes y normas a modo de establecer un marco de política ambiental coherente y congruente con las buenas prácticas internacionales.
- Elaborar estrategias nacionales de responsabilidad ambiental específicas para cada sector; preparar un inventario de sitios contaminados e identificar aquellos que quedarán bajo responsabilidad del gobierno; crear un plan integral de medidas correctivas, que abarque los sectores públicos y privados, fijando prioridades según el riesgo para la salud y el medio ambiente.
- Frente al objeto de estudio, vale resaltar que la totalidad de los países OCDE tienen implementadas buenas prácticas encaminadas a restringir el uso del Asbesto.

En este sentido, el presente Proyecto de Ley se alinea con dichos compromisos internacionales al buscar prohibir el uso de Asbesto en Colombia, contribuye

a alcanzar el compromiso adquirido por el Gobierno colombiano con la OCDE de fijar prioridades para estrategias nacionales ambientales según el riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

ONU - AGENDA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

En el marco de la cumbre histórica de las Naciones Unidas, se aprobó la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual entro en vigor el pasado 1° de enero de 2016, proponiendo 17 objetivos para los estados suscriptores. Con estos nuevos Objetivos de aplicación universal, en los próximos 15 años los países intensificarán los esfuerzos para poner fin a la pobreza en todas sus formas, reducir la desigualdad y luchar contra el cambio climático garantizando, al mismo tiempo, que nadie se quede atrás.

Este proyecto de ley se constituye en un pilar fundamental para avanzar en el cumplimiento de las metas en especial, las siguientes:

- ODS3: Salud y bienestar: Para 2030, reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo.
- ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles: De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.
- ODS 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

De aquí a 2020, se espera lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.

Agencia para la Protección del Medio Ambiente del Gobierno de los Estados Unidos (EPA)

En el mes de abril de 2019, la Agencia para la Protección del Medio Ambiente del Gobierno de los Estados Unidos (EPA-por sus cifras en inglés) hizo una revisión a la Ley de Sustancias Tóxicas (TSCA) con el objetivo de dar mayor claridad sobre la reglamentación de asbesto en los Estados Unidos. De la revisión, se concluyó lo siguiente⁵:

1. Se restringe la producción y comercialización de pisos de baldosas de vinilo, aislamiento y otros materiales de construcción, así como prendas de vestir y productos manufacturados con asbesto, sin las condiciones aprobadas por EPA.

2. La EPA no está permitiendo nuevos usos del asbesto. Se requiere que las personas sujetas a la regla vigente, notifiquen a la EPA al menos 90 días antes de comenzar cualquier fabricación, importación o procesamiento de asbesto o productos que contengan asbestos. Estos usos están prohibidos hasta que la EPA realice una revisión exhaustiva del aviso y aplique las restricciones necesarias, incluso la prohibición de uso de dichos productos en caso que no se cumplan las condiciones señaladas en la ley.
3. Los usos del asbesto establecidos en la prohibición parcial de 1989 seguirán vigentes.
4. Los productos que han sido discontinuados no pueden reintroducirse en el comercio sin que la Agencia los evalúe y les aplique las restricciones necesarias.
5. Cualquier persona que exporte o pretenda exportar asbesto debe cumplir con los requisitos de notificación de exportación señalados en la normativa 40 CFR parte 707, subparte D.

De lo anterior se puede inferir que Estados Unidos mantiene restricciones frente al uso del asbesto, es decir, que no aboga por una prohibición total del mismo, sino que se ha encargado de reglamentar las condiciones para su procesamiento, importación y exportación, de tal manera que no se ponga en riesgo la salud y el bienestar de los ciudadanos.

Caso similar al texto que se propone en esta iniciativa, en lo concerniente al tema de exportación, y en particular a la situación de la Mina ubicada en Campamento, Antioquia. En este caso, existe una preocupación frente a la situación laboral de las personas que desarrollan actividades en este lugar, de ahí que se plantee un plan de readaptación laboral y reconversión productiva y sobre todo, un seguimiento que garantice las condiciones de salubridad, higiene, seguridad y trabajo, sin poner en riesgo a las personas expuestas.

Frente a lo anterior, también es importante tener en cuenta la Resolución 44648 de 2010 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde, tras una prueba pericial para determinar la concentración numérica de cifras inorgánicas en suspensión en el aire ambiente en lugares techados con tejas fabricadas por la sociedad Eternit Colombiana S.A., y en ambientes con otros materiales, se concluye lo siguiente:

Al comparar las concentraciones obtenidas de cada una de las muestras tomadas al interior de los ambientes de la vivienda techada con tejas fabricadas en cemento crisotilo por la Sociedad Eternit Colombiana S.A. contra el valor límite permisible establecido por la ACGIH de 0/1 f/cc, dichas concentraciones son inferiores a este valor; al igual que los ambientes techados con tejas fabricadas en otros materiales⁶.

⁵ Environmental Protection Agency (April 25, 2019) <https://www.regulations.gov/document?D=EPA-HQ-OPPT-2018-0159-5897>

⁶ Superintendencia de Industria y Comercio (2010). Resolución 44648.

3.5. CONTEXTO DEL ASBESTO EN COLOMBIA.



Fuente: http://www.larepublica.co/asuntos-legales/el-uso-del-asbesto-en-la-industria-divide-sindicalistas-y-abogados_88071

En Colombia, el consumo de asbesto durante el año 2010 fue de 12.312 toneladas métricas según los datos publicados por el USG. De acuerdo con el Ministerio de la Protección Social, en el país solo existe una explotación de asbesto crisotilo, con producción aproximada de 9.000 toneladas anuales en los últimos años y de 270.000 toneladas anuales de asbesto-cemento (10% asbesto + 90% cemento) registrada en la década de los años 80.

De los datos estadísticos relacionados con el Plan Nacional para la Prevención de la Silicosis, la Neumoconiosis del Minero del Carbón y la Asbestosis 2010-2030, logró detectar mediante encuestas a las empresas aseguradoras de riesgos

profesionales (ARP), 256 empresas que desarrollan 25 actividades económicas con utilización de asbesto, en las cuales se calculó que el 7% de los trabajadores (688 de 15.170) están expuestos.

De acuerdo a las fuentes de información integradas a las Estadísticas Vitales DANE, Bodega de datos SISPRO, no contienen las variables que nos permitan indicar las causas (probables o ciertas) de los casos presentados y que están relacionados a los efectos secundarios derivados del uso de asbesto, pues para esto se requiere de estudios de cohorte que puedan establecer la relación causal de cada caso.

Sin embargo, de acuerdo a las estimaciones del Institute Health Metric de la Universidad de Washington, para el año 2015 en Colombia, la mortalidad atribuible a exposición ocupacional de Asbesto fue de 4,73% del total de las muertes de cáncer de pulmón, tráquea y bronquios, con una atribución al factor de riesgo de (IC 3,45% - 6,42%) y Mesotelioma una atribución al factor de riesgo de 48.77% (IC 32.32% - 64,75%).

A continuación, se relacionan de acuerdo a información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, cinco tablas construidas a partir de la información generada de la fuente de estadísticas vitales (EEVV) de la bodega de datos del Sispro. Aquí se reporta la totalidad de los casos presentados por estos diagnósticos sin aplicar la fracción atribuible específica por factor de riesgo Asbesto, es decir, pueden ser originados por otras causas y por tanto no se puede indicar que en su totalidad estos casos se deban exclusivamente a exposición a asbesto.

Tabla N° 1. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto, Colombia 2005 – 2014

Diagnóstico	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
c450 - mesotelioma de la pleura	9	6	12	14	16	11	17	12	20	21	138
j61x - neumoconiosis debida al asbesto y a otras fibras minerales	1				1	4		2	2	2	12
j920 - paquipleuritis con asbestosis					1			1			2
otros diagnosticos:											
c384 - tumor maligno de la pleura	21	25	18	31	23	30	16	34	39	40	277
c457 - mesotelioma de otros sitios especificados	1		3	6	3	3	5	3	8	7	39
c459 - mesotelioma, de sitio no especificado	36	30	20	34	30	32	24	33	37	43	319
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos SISPRO. Consultado 9 de febrero de 2017.

Tabla N° 2. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto y el sexo, Colombia 2005 – 2014.

Sexo	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
FEMENINO	23	25	20	39	33	33	24	35	41	42	315
MASCULINO	45	36	33	46	41	47	38	50	65	71	472
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos SISPRO. Consultado 9 de febrero de 2017. Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son: C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

Tabla N° 3. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto y el tipo de régimen, Colombia 2005 - 2014

Régimen	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
3 - vinculado	7	6	8								21
6 - otro	2		1								3
C - contributivo	40	43	26	58	50	53	40	53	78	71	512
E - excepción				1	1	4	3	4	4	4	21
Nr - no reportado	1	1		5	6	1	2	1		1	18
P - especial						1	3	1		1	6
S - subsidiado	18	11	18	21	17	21	14	26	24	36	206
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos SISPRO. Consultado 9 de febrero de 2017. Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son: C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

Tabla N° 4. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto y el grupo de edad, Colombia 2005 - 2014

Grupo de edad	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
De 15 a 19 años				1							1
De 20 a 24 años				1				1		1	3
De 25 a 29 años		1			1			2	1		5
De 30 a 34 años	2		1		1	1			1	1	7
De 35 a 39 años	1			2	1		1	2	2	2	11
De 40 a 44 años	2	4	4	5	3	2	1	4	2	1	28
De 45 a 49 años	7	8	4	7	7	8	5	6	7	5	64
De 50 a 54 años	6	7	4	8	6	8	8	3	13	11	69
De 55 a 59 años	11	6	1	8	4	12	8	10	11	19	90
De 60 a 64 años	4	9	9	11	8	10	5	7	18	17	98
De 65 a 69 años	13	8	9	8	13	11	5	10	13	12	102
De 70 a 74 años	11	7	8	12	18	5	13	9	8	12	103
De 75 a 79 años	6	10	7	6	6	13	5	17	17	10	97
De 80 años o más	5	6	6	16	6	10	11	14	13	22	109
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos SISPRO. Consultado 9 de febrero de 2017. Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son: C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

Tabla N° 5. Número de muertes según diagnósticos seleccionados asociados a exposición por Asbesto y el departamento de residencia, Colombia 2005 - 2014

Departamento de residencia	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
05 - Antioquia	6	7	4	5	6	6	8	4	9	12	67
08 - Atlántico	1	2	2	2		2	1	2	2	4	18
-1 - NO DEFINIDO							1				1
11 - Bogotá, D.C.	28	26	17	31	29	22	26	38	50	42	309
13 - Bolívar	1	1	1	1		2	3	3	2	1	15
15 - Boyacá	4	2		2	1	2		3	2	5	21
17 - Caldas			1	4	1	4	3	2	3	2	20
18 - Caquetá				1		1		1		1	4
19 - Cauca				3	2	1			1		7
20 - Cesar	1	1		1	1	1	1			1	7
23 - Córdoba	1							1			2
25 - Cundinamarca	9	7	11	11	13	15	8	10	13	15	112
27 - Chocó							1		1		2
41 - Huila	2		1	1	2		1	5		2	14
44 - La Guajira				1		1				1	3
47 - Magdalena		1	1		1	1	1			1	6

Departamento de residencia	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
50 - Meta	3	5		2	2			1		3	16
52 - Nariño			2	2	1		2	3	1	5	16
54 - Norte de Santander			1	1	2	1	1	1	3	2	12
63 - Quindío		1		1	3	1	1				7
66 - Risaralda			1	6	3	1	1		2	2	16
68 - Santander	2	3	3	1	3	3	1	1	4		21
70 - Sucre							1				1
73 - Tolima	3	2		2	3	2		3	5	3	23
76 - Valle del Cauca	5	2	8	5		12	1	7	7	10	57
81 - Arauca	1			1							2
85 - Casanare		1		1		2			1		5
86 - Putumayo	1				1					1	3
Total	68	61	53	85	74	80	62	85	106	113	787

Fuente: Estadísticas Vitales DANE Bodega de datos SISPRO. Consultado 9 de febrero de 2017. Los diagnósticos seleccionados según el CIE-10 son: C384, C450, C457, C459, J61X, J920.

SENTENCIA - JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El proyecto se encuentra en concordancia con la sentencia proferida por el Juzgado treinta y nueve administrativo del circuito de Bogotá. Este fallo ordenó al Estado implementar una política de sustitución del asbesto, considerando la necesidad de poner en práctica los términos establecidos en el Convenio OIT 162 de 1986 (recogido en la Ley 436 de 1998).

En esta oportunidad, el accionante hace un recuento histórico de la explotación de la mina de asbesto (la única en Colombia) y de los derechos constitucionales y legales que se han vulnerado con ocasión de esta actividad. Dentro del proceso se realiza un peritaje en la mina y en las fábricas objeto de la denuncia, obteniendo como resultado que la cantidad de asbesto en el aire es de 0.76.

Con base en esas premisas, el Juez se acoge al principio de convencionalidad y precaución, buscando ejercer y aplicar la normatividad internacional, la cual al ser incorporada dentro de la normativa nacional hace parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, decide fallar de la siguiente manera:

- Declarar vulnerados los derechos e intereses colectivos a la salud, a la salubridad pública y al medio ambiente sanopor parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio del Trabajo, Reco S. A., Eternit Colombiana S.A., Eternir Pacífico y Eternit Atlantico S.A., Manufacturas F.G.V. LTDA e Incolbest S.A., Empresas Públicas de Medellín EPM, EMPRESA DE ACEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA, CORANTIOQUIA, MINERA LAS BRISAS HOY BRICOLSA SAS.

- A su vez se ordena a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio del Trabajo diseñar y estructurar un plan de acción de sustitución del asbesto para culminar su ejecución en el término perentorio e improrrogable de cinco años.
 - Ordenar a Reco S. A., Eternit Colombiana S.A., Eternit Atlántico y Eternit Pacífico, Manufacturas F.G.V. LTDA e Incolbest S.A., la sustitución progresiva del asbesto en un término perentorio e improrrogable de cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la presente providencia, dicho término.
 - Ordenar a la empresa de acueducto de Bogotá a hacer inventario de las redes de agua que tienen asbesto y por tanto a sustituirlas en un término de 1 año.
 - Colocar rotulado en los productos de asbesto que contengan la advertencia respectiva.
- #### 4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA
- Establece disposiciones para la reducción y posterior eliminación del uso de asbesto en la producción, comercialización, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos elaborados con esta fibra en el territorio nacional. Aunado a la restricción de otorgar nuevas licencias o permisos, concesiones o prorrogas o renovaciones.
 - Propone un plan de adaptación laboral para los trabajadores de las minas e industria del asbesto, a fin de que se garantice la continuidad de las relaciones laborales y protección de los derechos de los trabajadores.
 - Garantiza el acompañamiento y la asistencia técnica del gobierno nacional para sustituir el asbesto.
 - Establece un periodo de transición que le permita al Gobierno nacional diseñar la política pública para la sustitución del asbesto instalado.

- Crea la comisión nacional para la sustitución del asbesto, la cual desarrollará y establecerá el control y el seguimiento a las medidas para sustituir el asbesto.
- Establece sanciones para las personas naturales y jurídicas que una vez culminado el termino de transición continúen realizando producción, comercialización, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con ella elaborados en el territorio nacional.
- Los títulos mineros que se encuentren vigentes para la explotación y exploración de asbesto al momento de la expedición de la presente ley, podrán continuar con la explotación de las actividades habilitadas hasta el vencimiento del título correspondiente y deberán acogerse a las disposiciones establecidas en el Código de Minas (Ley 685 de 2001)

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO “ANA CECILIA NIÑO”</p> <p><i>“por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO “ANA CECILIA NIÑO”</p> <p><i>“por el cual <u>se establecen disposiciones para la reducción y eliminación</u> del uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”.</i></p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.</p>
<p></p>	<p>Artículo nuevo. Artículo 2°. <u>Reducción y eliminación.</u> A partir del primero (1°) de enero de 2021 se dejará de usar, comercializar, importar y distribuir cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Prohibición general de la utilización de asbesto.</i> Prohíbase la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados.</p>	<p>Artículo 3°. <u>Periodo de transición.</u> Sin perjuicio de los tiempos de readaptación laboral y los permisos de explotación minera con fines de exportación, el Gobierno nacional, contará con un periodo de transición de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para formular una política pública de sustitución del asbesto instalado.</p>
<p>Parágrafo 1°. La prohibición general de la utilización de asbesto en el territorio nacional, entrará en vigor pasados cinco años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.</p>
<p>Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.</p>	<p>Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo primero de este artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.</p>
<p>Parágrafo 3°. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo segundo de este artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.</p>	<p>Parágrafo 3°. En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en la presente ley deberá (i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o; (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto.</p>
<p>Parágrafo 4°. En ningún caso la prohibición podrá (i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o; (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto</p>	<p></p>

<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>Artículo 3°. Títulos para la explotación de asbesto. A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas o renovaciones a las vigentes para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro del periodo de transición, las actividades que cuenten con título, contrato, licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración de asbesto, deberán iniciar la fase de desmantelamiento y abandono cumpliendo la normativa vigente para dicha fase, especialmente lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique, sustituya o adicione, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y la autoridad ambiental evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a los títulos o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 4°. Títulos para la explotación de asbesto. A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Las actividades que cuenten con título minero, contrato, licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración de asbesto <u>al momento de la expedición de la presente ley; podrán continuar con la explotación de las actividades habilitadas hasta el vencimiento del título correspondiente, siempre y cuando el material extraído sea destinado a la exportación comercial. Una vez terminado el título minero, no podrán realizarse prórrogas o renovaciones para la explotación y exploración de asbesto.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Mientras se encuentren vigentes los títulos en los términos del parágrafo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a los títulos o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.</u></p>
<p>Artículo 4°. Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo y de Salud y Protección Social adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar a los trabajadores afectados por la exposición al asbesto. 2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores. 3. Dictar medidas que propendan y posibiliten la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva, que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto. 4. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones ambiental y productiva. <p>Parágrafo 1°. En el marco del Plan a que refiere este Artículo, el Ministerio de Trabajo en apoyo con los Ministerios de Agricultura, Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación, y el Sena promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a la minería del asbesto.</p>	<p>Artículo 5°. Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo, <u>Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Comercio Industria y Turismo, Educación, Salud y Protección Social, y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA;</u> adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud <u>por medio de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial en actividades diferentes a la minería de asbesto.</u></p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar a los trabajadores afectados por la exposición al asbesto. 2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores. 3. Dictar medidas que propendan y posibiliten la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva, que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto. 4. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones ambiental y productiva.
<p>Artículo 5°. Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto. Créase la Comisión Nacional para la sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán</p>	<p>Artículo 6°. Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto. Créase la Comisión Nacional para la sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán</p>

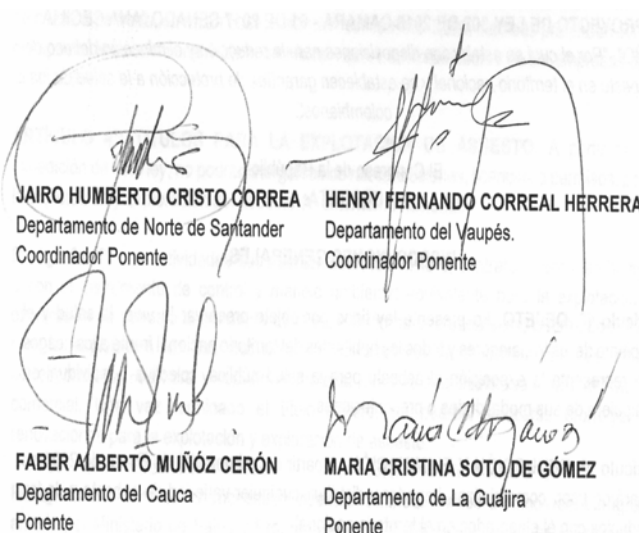
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
designados por el Ministro de la Rama correspondiente, un delegado de Colciencias postulado por el Director General, un integrante de Universidades que representen a la academia, elegido por convocatoria pública. Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.	designados por el Ministro de la Rama correspondiente, un delegado de Colciencias postulado por el Director General, <u>un representante de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, un delegado de la Asociación Colombiana de Fibras – ASCOLFIBRAS,</u> Veedor Ciudadano y un integrante de Universidades que represente a la academia, elegido por convocatoria pública. Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.
La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:	La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:
<ol style="list-style-type: none"> Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 4° de la presente ley. 	<ol style="list-style-type: none"> Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 5° de la presente ley.
Artículo 6°. Sanciones. Si pasado el término de cinco años, contado a partir de la expedición de esta ley, alguna persona, natural o jurídica, continúa con la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) smlmv, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.	Artículo 7°. Sanciones. A partir del primero (1°) de enero de 2021, será sancionado todo aquel, persona natural o jurídica, que continúe con la producción, comercialización, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) smlmv, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.
Parágrafo 1°. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por las entidades de inspección, vigilancia y control correspondiente, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o, en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Parágrafo. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por <u>la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos de su competencia,</u> y por las demás entidades de inspección, vigilancia y control correspondientes, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o, en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Artículo 7°. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras. Pasado los cinco (5) años del periodo de transición, se eliminarán las funciones relacionadas con el asbesto de acuerdo al objeto de la presente ley.	Artículo 8°. De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras. <u>A partir del primero (1°) de enero de 2021 la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras, cesará sus funciones.</u>
Artículo 8°. Monitoreo e investigación científica. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con Colciencias, instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigaciones científicas constante relacionadas con el objeto de la presente ley.	Artículo 9°. Monitoreo e investigación científica. Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con Colciencias, instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigaciones científicas constante relacionadas con el objeto de la presente ley.
Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos relacionados con el objeto de la presente ley.	Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos relacionados con el objeto de la presente ley.
Artículo 9°. Informe de gestión. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias presentarán un informe al comienzo de cada legislatura a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes sobre los avances obtenidos en materia de la presente ley.	Artículo 10. Informe de gestión. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias presentarán un informe al comienzo de cada legislatura a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes sobre los avances obtenidos en materia de la presente ley.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 10. Deber de reglamentación. Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en materia de salud, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima que representan nocividad para la salud pública colectiva.</p>	<p>Artículo 11. Deber de reglamentación. Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en materia de salud, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, <u>reducir y eliminar el uso</u>, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima que representan nocividad para la salud pública colectiva.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Trabajo, deberán desarrollar campañas de divulgación y promoción del manejo adecuado del asbesto instalado y su tratamiento como desecho peligroso de conformidad con el Decreto 4741 de 2005.</p>
<p>Artículo 11. Créase la ruta de atención integral para personas expuestas al asbesto. Créase la ruta integral para la atención integral para personas expuestas al asbesto, mediante la cual se deberá suministrar información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, y de atención en salud, incluyendo los exámenes médico legales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.</p>	<p>Artículo 12. Ruta de atención integral para personas expuestas al asbesto. Créase la ruta integral para la atención integral para personas expuestas al asbesto, mediante la cual se deberá suministrar información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, y de atención en salud, incluyendo los exámenes médico legales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento, <u>sin que se puedan generar derechos colectivos</u>.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.</p>
<p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representante dar primer debate al **Proyecto de ley número 302 de 2018 Cámara, 61 de 2017 Senado**, “Ana Cecilia Niño” “por el cual se establecen disposiciones para la reducción y eliminación del uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos” con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Departamento de Norte de Santander
Coordinador Ponente

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Departamento del Vaupés.
Coordinador Ponente

FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Departamento del Cauca
Ponente

MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Departamento de La Guajira
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2018 CÁMARA, 61 DE 2017 SENADO

“Ana Cecilia Niño”, por el cual se establecen disposiciones para la reducción y eliminación del uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.

El Congreso de la República

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.

Artículo 2°. Reducción y eliminación. A partir del primero (1°) de enero de 2021 se dejará de usar, comercializar, importar y distribuir cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional.

Artículo 3°. Periodo de transición. Sin perjuicio de los tiempos de readaptación laboral y los permisos de explotación minera con fines de exportación,

el Gobierno nacional, contará con un periodo de transición de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para formular una política pública de sustitución del asbesto instalado.

Parágrafo 1°. Durante el periodo de transición, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.

Parágrafo 2°. Durante el periodo de transición, las entidades a que hace referencia el parágrafo primero de este artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos, así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos los trabajadores por un periodo umbral de 20 años.

Parágrafo 3°. En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en la presente ley deberá (i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o; (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto.

Artículo 4°. *Títulos para la explotación de asbesto.* A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse nuevas concesiones, licencias o permisos, para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Las actividades que cuenten con título minero, contrato, licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración de asbesto al momento de la expedición de la presente ley; podrán continuar con la explotación de las actividades habilitadas hasta el vencimiento del título correspondiente, siempre y cuando el material extraído sea destinado a la exportación comercial. Una vez terminado el título minero, no podrán realizarse prorrogas o renovaciones para la explotación y exploración de asbesto.

Parágrafo 2°. Mientras se encuentren vigentes los títulos en los términos del parágrafo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a los títulos o permisos vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

Artículo 5°. *Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva.* El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Comercio Industria y Turismo, Educación, Salud y Protección Social, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud por medio de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial en actividades diferentes a la minería de asbesto.

El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos:

1. Identificar a los trabajadores afectados por la exposición al asbesto.
2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores.
3. Dictar medidas que propendan y posibiliten la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva, que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto.
4. Establecer los programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones ambiental y productiva.

Artículo 6°. *Comisión Nacional para la Sustitución del Asbesto.* Créase la Comisión Nacional para la sustitución del Asbesto, que estará conformada por los siguientes integrantes: dos delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, dos delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dos delegados del Ministerio de Minas y Energía, dos delegados del Ministerio del Trabajo, que serán designados por el Ministro de la Rama correspondiente, un delegado de Colciencias postulado por el Director General, un representante de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), un delegado de la Asociación Colombiana de Fibras (Ascolfibras), un Veedor Ciudadano y un integrante de Universidades que represente a la academia, elegido por convocatoria pública. Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.

La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezca posteriormente el Gobierno nacional:

1. Supervisar el efectivo cumplimiento de la sustitución del asbesto en todas sus formas, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido en esta ley.
2. El seguimiento de las medidas aquí establecidas con el objetivo de sustituir el asbesto en el período de transición señalado en esta ley.

3. Expedir el Programa Nacional de Eliminación de Enfermedades Relacionadas con el Asbesto (PNEERA), con referencia al expedido por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.
4. Elaborar el plan de adaptación laboral y reconversión productiva de que habla el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°. *Sanciones.* A partir del primero (1°) de enero de 2021, será sancionado todo aquel, persona natural o jurídica, que continúe con la producción, comercialización, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) smlmv, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.

Parágrafo. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos de su competencia, y por las demás entidades de inspección, vigilancia y control correspondientes, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o, en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. *De la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras.* A partir del primero (1°) de enero de 2021 la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto, Crisolito y Otras Fibras, cesará sus funciones.

Artículo 9°. *Monitoreo e investigación científica.* Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, en acopio con Colciencias, instituciones científicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, realizar el monitoreo e investigaciones científicas constante relacionadas con el objeto de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 10. *Informe de gestión.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo, en el marco de sus competencias presentarán un informe al comienzo de cada legislatura a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes sobre los avances obtenidos en materia de la presente ley.

Artículo 11. *Deber de reglamentación.* Como consecuencia de las actividades de investigación o monitoreo y la existencia de material científico avalado por las autoridades internacionales en

materia de salud, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adoptar las decisiones tendientes a limitar, reducir y eliminar el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima que representan nocividad para la salud pública colectiva.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Trabajo, deberán desarrollar campañas de divulgación y promoción del manejo adecuado del asbesto instalado y su tratamiento como desecho peligroso de conformidad con el Decreto 4741 de 2005.

Artículo 12. *Ruta de atención integral para personas expuestas al asbesto.* Créase la ruta integral para la atención integral para personas expuestas al asbesto, mediante la cual se deberá suministrar información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, y de atención en salud, incluyendo los exámenes médico legales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento, sin que se puedan generar derechos colectivos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Departamento de Norte de Santander
Coordinador Ponente

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Departamento del Vaupés.
Coordinador Ponente

FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Departamento del Cauca
Ponente

MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Departamento de La Guajira
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 341 - Lunes, 13 de mayo de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, 201 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar. ..	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 302 de 2018 Cámara, 61 de 2017 Senado, “Ana Cecilia Niño”, por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.	4